



VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NO. PFFPA/24.3/2C.27.5/0021-19
RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE
No.: PFFPA/24.5/2C.27.5/0021/19/0208.

En la Ciudad de Tepic, Nayarit, a los 03 tres días del mes de septiembre de 2019, dos mil diecinueve. Visto el estado procesal del expediente administrativo citado al rubro, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia abierto en contra de -----
-----, por conducto de su Director General de Infraestructura o Encargado o Autorizado, por las obras y/o actividades realizadas a que está realizando por el proyecto denominado -----
-----; conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- Se tiene por recibida el Acta de Inspección No. IIA/2019/020, de fecha 09 de abril del año 2019, levantada con respecto a las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando para -----
-----; en cumplimiento de la Orden de Inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0021/19, de fecha 02 de abril del año 2019; y de la cual se desprenden diversos hechos y omisiones, los cuales se tienen por reproducidos en su literalidad como si a la letra se insertasen, en apego al principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirva de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a su letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de 2010.





SEGUNDO.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente Procedimiento Administrativo, en principio, es de señalar que los requisitos y formalidades que deben observarse en los actos de inspección que realice esta autoridad en materia de evaluación del impacto ambiental son los previstos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido por los artículos 1° y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que en sus partes conducentes precisan lo siguiente:

Artículo 1o. El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.

Artículo 55. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

(...)

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

VERSION PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 párrafo primero fracción X, 29, 160, 161, 162, 163, 167, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo inciso R) fracción II, y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1°, 2° fracción II, 3° párrafo primero fracción I y IV, 4°, 6°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ARTÍCULOS 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

CUARTO.- Que mediante **Orden de Inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0020/19**, de fecha 09 nueve de abril de 2019, dos mil diecinueve, este órgano desconcentrado comisionó al personal de Inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultado para realizar visita de inspección ordinaria, con el objeto de verificar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el 28 párrafo primero fracciones I, VII, X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5° párrafo primero incisos A) fracción X, O) fracción I, y R) fracciones I y II, y S), 45, 457, 48, 49, 55 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, numerales 4.16 y 4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004; DECRETO por el que se declara como área





natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Marismas Nacionales Nayarit, localizada en los Municipios de Acaponeta, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, en el Estado de Nayarit, Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de mayo del 2010, por lo que aunado a ello el Inspector Federal actuante procederán a verificar y solicitar lo siguiente:

- 1.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 de la ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo de vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.
- 2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, las obras y actividades que deban someterse al procedimiento de valuación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.
- 4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicable a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.
- 5.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

QUINTO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 09 nueve de abril de 2019, dos mil diecinueve, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación de la PROFEPA, se constituyó en el sitio ordenado, entendiendo la diligencia con la **C.** -----, quien en relación con el lugar inspeccionado dijo tener el carácter de autorizada por la ----- para atender la visita de inspección, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en -----, identificándose con Credencial para Votar No. -----; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2019/020**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que pudieran derivar en la aplicación de sanciones conforme lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Del escrupuloso estudio que se realiza al **Acta de Inspección No. IIA/2019/020**, de fecha 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, previo a la instauración del procedimiento administrativo, se advierte que, al realizar la visita de inspección ordenada a la -----, por conducto de su **Director General de Infraestructura o Encargado o Autorizado, por las obras y/o actividades realizadas a que está realizando por el** -----; de los hechos circunstanciados por parte del Inspector Federal actuante dentro del acta de inspección en estudio, se pudo verificar que, no se transgrede la normativa ambiental aplicable, por lo tanto, esta autoridad determina que en lo que respecta única y exclusivamente a la visita de inspección realizada, en la que se elaboró al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2019/020**, de fecha 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, no se desprende irregularidad alguna o transgresión a la legislación ambiental aplicable, concreta y específicamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que, con fundamento en las **fracciones I y V del artículo 57** de la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo, es de ordenarse y se ordena **EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**; sin embargo, se hace de su conocimiento y se le apercibe de que en caso de que pretenda continuar con la ejecución del proyecto, deberá realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instancias correspondientes, como lo es en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEPTIMO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

NOVENO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DECIMO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído a la -----

-----, por conducto de su **Director General de Infraestructura o Encargado o Autorizado, por las obras y/o actividades realizadas a que está realizando por el**-----

-----; el cual se encuentra para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de ésta Delegación Federal, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. -----, **CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.**

-----**C Ú M P L A S E**-----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contienen DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

